

Y cuando libre el alma del suicida  
Dejó á la tierra la materia inerte,  
En las eternas puertas esculpida

Leyó temblando su futura suerte:  
*A quien por no sufrir deja la vida,  
Vida para sufrir le da la muerte.*

ERNESTO LEON GOMEZ

(De *La Lira Nueva*).

---

### Madrigal (?) futuro

“Juan, cabeza sin fósforo, con Juana  
Paseaba una mañana  
(24 Reaumur, viento N. E.  
Cielo con Cirrus) por un campo agreste.

Iban los dos mamíferos hablando,  
Cuando Juan se inclinó, con el deseo  
De ofrecer á su amada, suspirando,  
Un *Dyanthus Carophyllus* de Linneo.

La hembra aceptó, y á su emoción nerviosa  
En sus cardias la diástole y la sístole  
Se hizo más presurosa;  
Los vasos capilares de las facies  
También se dilataron,  
Y al punto las membranas de su cutis  
Sonrosado color transparentaron.”

(De *Ofrendas del Ingenio*).

BARTRINA

Universidad del  
Rosario

Archivo  
Histórico

---



Y cuando libre el alma del suicida  
Dejó á la tierra la materia inerte,  
En las eternas puertas esculpida

Leyó temblando su futura suerte:  
A quien por no sufrir deja la vida,  
Vida para sufrir le da la muerte.

ERNESTO LEON GOMEZ

(De *La Lira Nueva*).

### Madrigal (?) futuro

“Juan, cabeza sin fósforo, con Juana  
Paseaba una mañana  
(24 Reaumur, viento N. E.  
Cielo con Cirrus) por un campo agreste.

Iban los dos mamíferos hablando,  
Cuando Juan se inclinó, con el deseo  
De ofrecer á su amada, suspirando,  
Un *Dyanthus Carophyllus* de Linneo.

La hembra aceptó, y á su emoción nerviosa  
En sus cardias la diástole y la sístole  
Se hizo más presurosa;  
Los vasos capilares de las facies  
También se dilataron,  
Y al punto las membranas de su cutis  
Sonrosado color transparentaron.”

BARTRINA

(De *Ofrendas del Ingenuo*).

Exceptúanse de esta disposición las publicaciones de carácter científico ó literario, y las hechas en países extranjeros, cuando en ellas se trate de defender la honra y los intereses nacionales,

Art. 4.º Los escritores públicos pueden tratar libremente y discutir dentro de los límites del presente Decreto :

1.º Los actos oficiales, los asuntos de interés público, y las reformas que estimen justas en la legislación ; y

2.º Las candidaturas para puestos de elección popular ó parlamentaria, mientras ellas no hayan sido renunciadas.

Habrá amplia libertad para discutir todos los actos de la vida pública de los candidatos, dentro de los límites de la moral y de la decencia ; sólo quedan prohibidos los ataques á la vida privada.

### TITULO II

#### *De los impresores*

Art. 5.º Son impresores el propietario, el administrador ó el encargado de un establecimiento de tipografía, litografía, grabado, etc.

Art. 6.º Todos los propietarios, administradores ó encargados de imprentas establecidas en el territorio de la República, tienen el deber, dentro de los sesenta días subsiguientes á la publicación de este Decreto, de informar al Gobernador del Departamento respectivo y al Ministerio de Gobierno, por medio de manifestación escrita en papel sellado, acerca de lo siguiente :

1.º Nombre del lugar donde se halla el establecimiento ;

2.º Nombre de la imprenta ; y

3.º Nombre y nacionalidad de su propietario.

Art. 7.º Cuando una imprenta cambie de nombre ó de dueño se comunicará á los funcionarios de que habla el artículo anterior, dentro de los cinco días subsiguientes á aquel en que el cambio se hubiere verificado ; y las imprentas que en adelante se establecieren quedan sujetas á dar el aviso de que trata el mismo artículo, dentro de los tres días subsiguientes á su instalación.

Art. 8.º Todo dueño, administrador ó encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado á enviar al Ministerio de Gobierno, á la Secretaría General de la Presidencia de la República, á la Gobernación del Departamento respectivo, á la Biblioteca Nacional y á la Prefectura de la Provincia, el mismo día de la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., dos ejemplares de tales producciones á las dos primeras de dichas Oficinas, uno á la segunda, tres á la tercera y uno á la última. Estos ejemplares circularán libres de porte por las estafetas nacionales.

Art. 9.º La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa de cinco á veinte pesos en oro, que impondrá cada uno de los Jefes de las oficinas nombradas á quien se omitiere el envío.

Art. 10. Es prohibido á los dueños, administradores ó encargados de los establecimientos de que habla el artículo 5.º, dar publicidad :



1.º A producciones anónimas ó suscritas por un pseudónimo, siempre que no sean artículos de periódico, sin que la firma autógrafa del autor figure al pie del original respectivo, el cual, lo mismo que los escritos llamados originales de imprenta, conservará en su poder durante un año el dueño del establecimiento.

Las publicaciones ofensivas de carácter personal en hojas sueltas, remitidos ó comunicados, deberán llevar la firma de su autor ;

2.º A producciones que no llenen los requisitos determinados en los artículos 15 y 19 de este Decreto ; y

3.º A publicaciones que hayan sido suspendidas por la autoridad ó que sean regidas por un director inhabilitado.

Art. 11. La violación de cualquiera de estas prohibiciones será castigada con alguna de las penas señaladas en los ordinales 1.º, 4.º y 5.º del artículo 36.

Art. 12. Los originales de que trata el ordinal 1.º del artículo 10 sólo se entregarán á la autoridad competente cuando ésta así lo ordenare.

### TITULO III

#### *De los periodistas*

Art. 13. Son periodistas el propietario del periódico, el Director de él y los redactores y colaboradores.

Art. 14. Para ser Director de periódico en que se traten cuestiones políticas nacionales se requiere la calidad de colombiano en ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15. Para que un periódico pueda ver la luz y gozar del derecho de ser voceado por las calles, es necesario que preceda manifestación escrita en papel sellado, dirigida al Gobernador del Departamento respectivo ó al Ministerio de Gobierno, por medio de la cual se declare :

1.º El nombre del periódico ;

2.º Los asuntos en que se ocupará ;

3.º El nombre y nacionalidad de su propietario y director ; y

4.º El nombre del establecimiento donde va á editarse.

Art. 16. Al vocear el periódico sólo se enunciará su nombre y su número.

Art. 17. La publicación no podrá empezar antes de que por la autoridad respectiva se acuse el correspondiente recibo de la manifestación á que se refiere el artículo 15, lo cual deberá hacerse dentro de ocho días á más tardar ; pasados los cuales podrá empezarse la publicación aunque no se haya acusado el recibo.

Art. 18. Si la publicación principiare antes de acusarse recibo ó de vencerse el término señalado en el artículo anterior, el director de ella y el dueño, administrador ó encargado del establecimiento donde se haya editado, serán castigados cada uno con una multa de cinco á veinte pesos en oro.

(Continuad)